

# Audiencia Provincial

de Madrid (Sección 7ª) Sentencia num. 88/2010 de 31 marzo

[JUR\2010\194604](#)



**FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES:** Dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejen sueltos o en condiciones de causar mal: perros: resultado dañoso: ataque en vía pública: inexistencia: no poder determinar una relación de propiedad con el animal.

ECLI: ECLI:ES:APM:2010:3335

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación 461/2009

Ponente: Ilmo. Sr. D. Mª Teresa García Quesada

Juicio de Faltas nº 207/2009

Juzgado de Instrucción nº 5 de Majadahonda

Rollo de Sala nº 461/2009-RJ

MARIA TERESA GARCÍA QUESADA

La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado en el nombre de SU MAJESTAD EL REY la siguiente:

## **SENTENCIA Nº 88/10**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN SÉPTIMA

MAGISTRADA

Dª. MARIA TERESA GARCÍA QUESADA

En Madrid, a 31 de marzo de 2010.

Visto en segunda instancia por la Ilma. Sra. Magistrada al margen señalada, actuando como Tribunal unipersonal, conforme a lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de **Majadahonda** en el Juicio de Faltas nº **207 / 2009**; habiendo sido partes, de un lado como apelante Anton , y de otro, como apelados Ministerio Fiscal y Soledad .

### I.ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 5 de Majadahonda, en el procedimiento citado dictó sentencia cuyo relato de hechos probados y parte dispositiva dicen:

HECHOS PROBADOS: "Apreciando en conciencia la prueba practicada en el juicio, expresa y terminantemente, se declara probado que el día 1 de mayo de 2009 sobre las 10:30 horas cuando Soledad paseaba a su perro por la Avenida del DIRECCION000 número NUM000 de Las Rozas (domicilio de Anton ) , apareció otro perro, de raza sin determinar (de unos 40 centímetros de alzada,

blanco con cabeza y cuartos traseros negros y una mancha, también negra, en el costado izquierdo, con cola larga), que se abalanzó sobre Soledad , mordiendo a la misma en la pierna, y, causándole lesiones consistentes en una herida en zona gemelar de pierna izquierda, de las que ha curado con una primera asistencia facultativa en siete días, sin que hay estado incapacitada ningún día, quedando como secuela una lesión lineal hiperpigmentada de 3 centímetros en región gemelar izquierda que produce una deformidad estética ligera. Anton es, al menos, el encargado del citado perro que salió de la casa o por la parte de atrás o por la puerta del garaje. La Policía Local el día de los hechos se activó el Servicio de Recogida de Animales, que no pudo acudir a tiempo debido a que estaba fuera del municipio y cuando llegó el perro no se encontraba allí; posteriormente la Policía Local volvió a personarse el día 4 de mayo de 2009, observando al can en el interior de la casa, siendo negada la autorización para entrar en su vivienda tanto para la retirada del animal como para la lectura del chip, por una mujer que ese día se encontraba allí."

FALLO: "Que debo condenar y condeno a Anton como autor de una falta del artículo 631 del Código Penal a la pena de veinte días multa a razón de cuatro euros diarios, lo que hace un total de ochenta euros (80 euros), con imposición de costas y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad, que podrá cumplirse en establecimiento penitenciario por cada dos cuotas diarias no satisfechas en caso de impago; así como que indemnice a Soledad en la cantidad total de doscientos diez euros (210 euros).

Las costas se impondrán de la forma establecida en el Fundamento de Derecho Octavo."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Anton se interpuso recurso de apelación, alegando sustancialmente vulneración de la constitucional presunción de inocencia e indebida aplicación del artículo 631 del Código Penal .

TERCERO.- Admitido en ambos efectos el recurso, y previo traslado del mismo a las demás partes, se opusieron el Ministerio Fiscal y Soledad a la estimación del recurso, impugnándolo en todos sus extremos, se elevaron los autos originales a este Tribunal, formándose el oportuno rollo de Sala.

CUARTO.- No existiendo pruebas nuevas que practicar se señaló el día 15 de enero de 2010 para su resolución, al no considerarse necesaria la celebración de vista.

## II. HECHOS PROBADOS

No se aceptan los contenidos en la sentencia de instancia, que deben quedar como sigue: "Apreciando en conciencia la prueba practicada en el juicio, expresa y terminantemente, se declara probado que el día 1 de mayo de 2009 sobre las 10:30 horas cuando Soledad paseaba a su perro por la Avenida del DIRECCION000 número NUM000 de Las Rozas (domicilio de Anton ), apareció otro perro, de raza sin determinar (de unos 40 centímetros de alzada, blanco con cabeza y cuartos traseros negros y una mancha, también negra, en el costado izquierdo, con cola larga), que se abalanzó sobre Soledad , mordiendo a la misma en la pierna, y, causándole lesiones consistentes en una herida en zona gemelar de pierna izquierda, de las que ha curado con una primera asistencia facultativa en siete días, sin que hay estado incapacitada ningún día, quedando como secuela una lesión lineal hiperpigmentada de 3 centímetros en región gemelar izquierda que produce una deformidad estética ligera. La Policía Local el día de los hechos se activó el Servicio de Recogida de Animales, que no pudo acudir a tiempo debido a que estaba fuera del municipio y cuando llegó el perro no se encontraba allí; posteriormente la Policía Local volvió a personarse el día 4 de mayo de 2009, observando al can en el interior de la casa, siendo negada la autorización para entrar en su vivienda tanto para la retirada del animal como para la lectura del chip, por una mujer que ese día se encontraba allí.

No se ha acreditado que Anton sea el dueño del perro o el encargado de su custodia."

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

En el primer motivo del recurso, enunciado como vulneración de la constitucional presunción de inocencia, objeta el apelante que no se ha acreditado que fuera el denunciado el dueño o encargado del animal en cuestión, entendiéndose que no se deduce de la prueba practicada en el plenario, ni de

los indicios que maneja el Juzgador en la sentencia para estimar como hecho probado que el denunciado es dueño o encargado del animal que causó los daños a la denunciante.

El recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia, cualquiera que sea el procedimiento (juicio de faltas, alguno de los modelos abreviados por delito y el por delito ante Tribunal del Jurado), está construido sobre la idea de la atribución de un poder pleno de enjuiciamiento revisor del caso (plena cognitio) al órgano decisor, quien asume, en principio, la misma posición que el órgano jurisdiccional autor que dictó la resolución recurrida, con la única restricción que impone la prohibición de la reforma peyorativa o "reformatio in peius". Esta concepción del recurso de apelación es compartida por el Tribunal Constitucional desde sus primeros pronunciamientos sobre este tema (lo demuestra la lectura de sus Sentencias 54 y 84 de 1985, de 18 de abril y de 8 de Julio , respectivamente).

## SEGUNDO

Castiga el artículo 631 del Código Penal a "Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal".

En el presente caso, partiendo del respeto a la valoración de la prueba personal llevada a cabo por el Juez de instancia, se admite y se declara probado tanto el hecho de que Soledad fue atacada por un perro que se encontraba en la puerta de la casa del denunciado, como que, por consecuencia de este hecho sufriera lesiones. Tampoco se cuestiona la constatación de los datos que se pusieron de manifiesto en el acto del juicio oral relativos a la presencia del perro en el interior y exterior de la finca del denunciado, y que una persona distinta del denunciado no autorizó a la Policía Local para comprobar el chip identificativo del perro o para llevarlo a la perrera.

Tales datos son valorados por el Juez de instancia como indicios de que el denunciado, hoy recurrente, era el dueño o el encargado del perro; pero en esta inferencia ya no estamos ante prueba personal, sino indiciaria, para cuya valoración las facultades del Tribunal de apelación no difieren de las del Juez a quo.

Y examinada que ha sido por este Tribunal el acta del juicio y el resto de las actuaciones, y vista la grabación digital del acto del juicio oral se estima que si bien se concuerda la apreciación de los hechos relatada en la sentencia, no se comparte la inferencia relativa a que fuera el acusado, hoy recurrente, el dueño del perro que atacó a la denunciante.

El denunciado ha negado ser propietario del perro. La denunciante tampoco ha afirmado que le constara tal relación de propiedad. Y el testigo que declaró en el acto del juicio oral no ha podido tampoco afirmar que se hubiera podido constatar la pertenencia del animal, si es que éste pertenecía a alguien.

El Juzgador de Instancia ha fundado su afirmación en una serie de indicios que constituyen a su juicio prueba bastante de la relación de pertenencia, la declaración de la denunciante, en el sentido de haber visto al denunciado paseando con el perro, no recordando si lo llevaba o no con collar y correa, y que lo ha visto en el interior del domicilio de Anton , en una ocasión más, y que ella cree que es del denunciado. La manifestación del denunciado de haberle dado alguna vez de comer, y no haber mostrado ningún interés en que el mismo fuera recogido por el Servicio de Recogida de Animales. El comportamiento relatado por la Policía Local de una mujer que se encontraba en el domicilio del denunciado, quien no autorizó la entrada de la Policía para comprobar el chip del perro o llevárselo. Y por último el tiempo que pasó el animal en las inmediaciones de la vivienda, al menos desde el 1 al 4 de mayo.

## TERCERO

Este Tribunal no comparte el juicio de inferencia realizado por el Juzgador "a quo", ya que los datos indiciarios no son suficientes para establecer la certeza de la relación de dominio que exige el precepto legal para la atribución de la responsabilidad criminal por la falta objeto de la acusación.

La declaración de la denunciante no es bastante para establecer la relación de propiedad o de cuidado del denunciado respecto del perro, ya que se limita a relatar lo que ha visto, y ello es que ha visto al perro detrás de la verja del domicilio del denunciado en una ocasión más, lo que ha sido

explicado por el denunciado con fundamento en la situación de celo en que se encontraba la perra de su propiedad, y que le ha visto por la calle con el perro, no recordando si le llevaba o no con correa. En cuanto a la manifestación del denunciado de que alguna vez le había dado de comer, ello por sí sólo no es suficiente para establecer la relación de propiedad, habida cuenta que ello ha sido taxativamente negado por el denunciado. En cuanto al comportamiento que dice mantuvo el acusado ante la Policía Local, ello no puede tenerse por acreditado, toda vez que el agente declaró en el acto del juicio que cuando llegó el Servicio de Recogida el perro ya no se encontraba allí, sin recoger acción alguna del denunciado tendente a evitar tal recogida, ya que el agente que depuso como testigo manifestó que él tuvo que ausentarse del lugar de los hechos para levantar el atestado. Si el perro se fue, ello puede igual entenderse en el sentido manifestado por la defensa, ya que si el perro no era suyo y se fue, no podía el denunciado hacer nada para evitarlo. En cuanto a la conducta que se refiere a otra persona distinta del denunciado, ello no puede imputarse a éste, ya que no se ha acreditado que el mismo se encontrara en el domicilio cuando se intentó por la Policía Local la recogida del can. Y por último, en cuanto a la permanencia del perro en el domicilio del denunciado durante cuatro días, ello no ha sido objeto de prueba, sino tan sólo el día 1 y el día 4, no el tiempo transcurrido entre una y otra fecha.

Es por ello que en esta alzada, no se concuerda con la inferencia alcanzada por el Juzgador de Instancia al entenderse que los indicios en los que se basa para la apreciación de la responsabilidad criminal del apelante no son suficientes, ya que no son unívocos y no todos ellos se refieren a comportamientos propios del denunciado, no pudiendo llegarse, a la vista del contenido del acta en lo que a las declaraciones testimoniales se refiere, a la conclusión de que efectivamente los hechos ocurrieron tal y como la sentencia consigna, ya que existe un margen de duda acerca de uno de los elementos esenciales del tipo, tal y como vienen definidos en el precepto legal contenido en el artículo 631 del Código Penal, que constituye una infracción de mera actividad, en la que se sanciona la mera creación del riesgo desde una perspectiva abstracta, cuyo sujeto activo sólo puede ser el dueño del animal o el encargado de su custodia, tanto con carácter temporal u ocasional como continuamente, circunstancia ésta que no se ha acreditado en el presente caso, por lo que procede la estimación del recurso interpuesto.

#### CUARTO

Estimándose el recurso, las costas de esta alzada se declararan de oficio.

#### FALLO

Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por Anton, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Majadahonda en el Juicio de Faltas nº 207 / 2009, debo REVOCAR Y REVOCO dicha sentencia en todos sus términos, absolviendo a Anton de la falta de daños causados por animales de la que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas causadas.

No se hace imposición de las costas de esta instancia, que se declaran de oficio.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso ordinario.

Notifíquese a las partes personadas.

Con testimonio de ella, devuélvanse las actuaciones principales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> MARIA TERESA GARCÍA QUESADA, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.